


## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 2020-00729

NELSON CORTEZ <rcn11272@gmail.com>

Mié 11/08/2021 4:30 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

APELACION Proceso Disciplinario.docx;

*Florida ( v ), Agosto 11 de 2021*

**HONORABLES MAGISTRADOS  
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO,  
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

*Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2020-00729-00  
QUEJOSO: JUZGADO 03 PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA  
Disciplinado: NELSON CORTES RODRIGUEZ.*

*Honorable Juez Colegiado:*

*El suscrito Nelson Cortez Rodríguez, conocido en autos y estando dentro del término de ley, procedo a interponer y sustentar recurso de apelación en contra de la SENTENCIA, aprobada en Acta del 16 de JUNIO de 2021, con base en los siguientes RAZONANDOS:*

*La presente actuación disciplinaria contra del suscrito se originó con fundamento en la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 03 PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, quien se quejó por mi no comparecencia a la diligencia programada el día 11 de marzo de 2020 dentro del proceso penal identificado bajo el SPOA: 76275-6000-174-2014-01128-00, seguido en contra del joven YOR BRAYAN RIVERA RIVAS, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.*

*Dentro de la presente actuación disciplinaria se determinó la tipicidad, antijurídica y culpabilidad de mi conducta pues de los elementos de convicción allegados al plenario, se dedujo que incurri en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, El canon 4° de la Ley 1123 de 2007 y como consecuencia de ello fui sancionado.*

**SUSTENTO DEL DISENSO.**

*Apartándome de lo consignado y respetuosamente expongo mi disenso contra la motivación de la prementada sentencia en los siguientes considerandos.*

Mi proceder dentro de la actuación penal fue la de buscar esa verdad, justicia y reparación, la cual era menester la comparecencia de los testigos quien son siempre los ojos y pilares de la justicia.

Era de vital importancia la presencia del señor **Kevin Johan Peña** quien para su localización se dio los datos respectivos como son lugar de trabajo, residencia, numero de celular etc; quien se comprometió a asistir, siendo notificado a través de la empresa contratista al servicio de AEROCALI, por el suscrito, por el Centro de Servicios judiciales, por la misma policía aeroportuaria, por la policía de vigilancia de Florida e inclusive en varias oportunidades a través del mismo vía celular por Secretario del Juzgado y por el Señor Juez, no obstante lo anterior esta persona cambio de domicilio, renunció al trabajo y se perdió todo contacto con El.

En las audiencias queda consignado que el padre de este testigo me manifestó que nadie lo podía obligar **ASISTIR** pues había consultado con profesional del derecho quien le había asesorado evitándose el así problemas.

El Señor Juez, en diferentes audiencias en las cuales sustentaba mis dichos quedo plasmado en audios lo aquí manifestado.

Ante la actitud reprochable del testigo el Señor juez lo declaro reticente ordenando su conducción, dicha orden se libro y fue recibida por la Policía aeroportuaria quien lo ubicaron y este se comprometió a acudir a la audiencia, lo que en efecto no hizo, cuando el Señor Juez le pidió explicaciones y el agente policivo adujo que el mentado testigo se había comprometido a ir y el le creyó por eso no lo condujo.

**Este proceder quedaría enmarcado dentro del Art 22 No. 4 y 6**

En las audiencias previas hacia lo imposible por ubicarlo y llevarlo pero todo salió en vano.

Cabe resaltar Señor Juez que estamos en una Zona ROJA en donde la mayoría de los problemas algunos no acuden a la justicia ordinaria si no a la extra procesal y hacen subir a la persona a tener que rendirle cuentas a individuos al margen de la ley, quienes imponen su decisión de terror declarando objetivo militar a la persona.

Lastimosamente es un secreto a voces. Ello me llevo a **DESISTIR** de este testigo y continuar el juicio sin el, pues de pronto podría haber sido objeto de amenazas

pues llegar a la decisión de RENUNCIAR al puesto que tenía en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

La trascendencia social de la conducta. En el presente caso, la falta disciplinaria en que supuestamente incurri no genero afectación a los intereses YOR BRAYAN RIVERA, mi comportamiento no tenía la intención de causar un daño o perjuicio, ni tampoco a una falta de curia, de responsabilidad y debida diligencia como tampoco deje sin defensa judicial a mi prohijado

A mi patrocinado YORK BRAYAN en la búsqueda de esa verdad, no lo desampare, ni fui negligente en su defensa; cabe anotar que desde la génesis del mismo había hecho los reparos al sesgo que se dio dentro de la investigación al desviar la responsabilidad del verdadero autor material del reato hacia mi patrocinado teniendo como base o soporte el testimonio de oídas de la hermana del infractor.

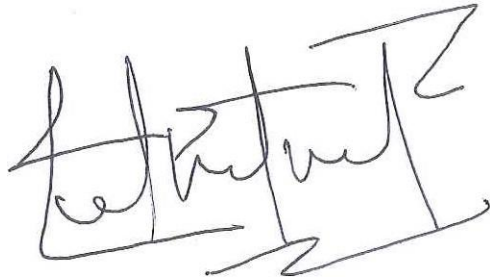
Este proceder desleal tipificaría el punible de fraude Procesal pero como no se produjo sanción hacia mi patrocinado no se típifico ese punible quedando solo en falso testimonio.

Sobre el suscrito recae la Presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

En la actuación disciplinaria he dicho las razones que me conllevaron a no comparecer, esta confesión de mi no comparecencia, como en este caso debe considerarse el criterio de atenuación aunado a la carencia de antecedentes disciplinarios aunado también que procure por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el probable perjuicio causado RENUNCIANDO AL TESTIGO y continuar con el juicio Oral. Acción que se adecua al Art 45 B

Por lo anteriormente anotado queda sustentado el Recurso de vertical interpuesto y como consecuencia de ello respetuosamente solicito a Vosotros Honorables MAGISTRADOS DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, revocar la decisión tomada por la Sala Segunda DE DECISION de la HONORABLE COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL, al NO incurrir por las razones expuestas el suscrito en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28 ibídem.

*Con mi consabido Respeto que me es de rigor:*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Cortez Rodriguez', written in a cursive style.

**NELSON CORTEZ RODRIGUEZ,  
C. C. No. 14.885.672 de Buga,  
T. P. No 106.967 del C. S. de la J.  
E – MAIL : [rcn-61@hotmail.com](mailto:rcn-61@hotmail.com)  
Cra 1 Oriente 12 – 70 Florida ( v )  
Cel: 3007228622**

LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA” (ARTÍCULO 5 DEL **DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012**)

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

